

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 31/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-004-2013-00136-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MONICA LILIANA LOZANO MURGAS	DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	JDRSe ordenó correr traslado de los documentos allegados como pruebas . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan 30 2024 5:29PM...	
2	20001-33-33-004-2013-00141-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALBENIS MARIA BULA BULA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DAS, RAMA EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto Para Alegar	JDRSe ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan 30 2024 5:29PM...	
3	20001-33-33-004-2013-00567-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MIGUEL ANTONIO BONILLA CIFUENTES	DAS- SUPRESIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto Para Alegar	JDRSe ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan 30 2024 5:29PM...	
4	20001-33-33-004-2014-00123-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RODRIGO GUERRERO RODRIGUEZ	POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto ordena enviar proceso	JDRSe ordenó remitir el expediente al tribunal Administrativo del Cesar para resolver la solicitud de corrección de sentencia dictada por esa corporación . Documento firmado electrónicamente por:CARME...	
5	20001-33-33-004-2014-00470-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LORENZO ESCUDERO GUZMAN Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	OBDfija fecha de audiencia de pruebas para el día 21 de marzo de 2024 a las 9:40 am. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan 30 2024 5:29PM...	

6	20001-33-33-004-2016-00017-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LILIANA ESTHER MEJIA PEDRAZA	HOS. EDUARDO ARREDONDOA.-HOS. ROSARIO PUMAREJO-CLINICA LAURA DANIELA	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 10 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firm...	
7	20001-33-33-004-2017-00098-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MANUEL DE JESUS PADILLA MOZO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Ejecutivo	30/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto donde se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, donde se modificó la sentencia de primera instancia. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Ja...	
8	20001-33-33-004-2017-00387-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BALTAZAR SAJONERO CORDOBA	NACION-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto donde se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal, donde se confirmó la sentencia de primera instancia. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Ja...	
9	20001-33-33-004-2017-00437-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUDIN DEVOZ RANGEL Y OTROS	NACION-INSTITUTO NAL. PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 15 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	
10	20001-33-33-004-2017-00501-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADANIES MULFORD SAAVEDRA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 28 de julio de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO f...	

11	20001-33-33-004-2018-00029-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YUR Aidis ADMEIRA OSPINO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 20 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	 
12	20001-33-33-004-2018-00074-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEWIS VANEGAS HERNANDEZ Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO D. Y OTROS	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 26 de octubre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma...	 
13	20001-33-33-004-2019-00156-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GILBERTO DE ARMAS GONZALEZ	MIN. AGRICULTURA Y DESARROYO RURAL Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto Rechaza Demanda	JDRSe rechazó la demanda por no haber sido subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan 30 2024 5:29PM...	 
14	20001-33-33-004-2019-00248-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS MIGUEL SERRANO JULIO, YARISYAJAIRA DE ARCO JULIO, YUÉLMIS DE ARCOS JULIO, JANEIBER GRIMALDO PINZON, ROCIO ESTHER JULIO SIERRA, ALIX MILENA JULIO SIERRA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 20 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	 
15	20001-33-33-004-2019-00290-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BREINER JOSE TORRES JULIO, ALIX MILENA JULIO SIERRA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 20 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	 

16	20001-33-33-004-2019-00294-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MALKA IRINA CELEDON PONTON	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fijó el día 20 de marzo de 2024 a las 09:00 am, para realizar audiencia inicial virtual a través de Lifesize . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan ...	
17	20001-33-33-004-2019-00325-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROCIO - PISCOTTI PALOMINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto Para Mejor Proveer	JDRSe ordenó oficiar a la FIDUPREVISORA SA para que remita certificación de la fecha de pago de las cesantías solicitadas por la accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE...	
18	20001-33-33-004-2019-00372-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FABIAN JESUS DIAZ FERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fijó el día 21 de marzo de 2024 a las 09:00 am, para realizar audiencia inicial virtual a través de Lifesize . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan ...	
19	20001-33-33-004-2020-00181-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PEDRO DARIO RODRIGUEZ LARA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	OBDAuto fija fecha de audiencia de pruebas para el día 10 de abril de 2024 a las 9:40 am. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan 30 2024 5:29PM...	
20	20001-33-33-004-2023-00328-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDUBELIS MARIA MONTERO MAESTRE Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/01/2024	Auto Para Alegar	JDRSe declaró no probada la excepción propuesta, se prescindió de audiencia inicial, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente...	

21	20001-33-33-004-2023-00529-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELMIS ESPERANZA BERNAL DE LA CRUZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmite la demanda y se ordena readecuarla cumplimiento todos los requisitos exigidos para el medio de control que la parte demandante escoja, ya que el proceso viene de la jurisdicción ordinario...	
22	20001-33-33-004-2023-00531-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROQUELINA PEÑARANDA JAIMES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmite la demanda y se ordena readecuarla cumplimiento todos los requisitos exigidos para el medio de control que la parte demandante escoja, ya que el proceso viene de la jurisdicción ordinario...	
23	20001-33-33-004-2023-00532-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HUGO ALBERTO DIAZ CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan 30 2024 5:29PM...	
24	20001-33-33-004-2023-00533-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MERIS BEATRIZ BAQUERO APONTE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan 30 2024 5:29PM...	
25	20001-33-33-004-2023-00540-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MAILEN MERCEDES BRAGANZA VITOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto admite demanda	JDRse admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan 30 2024 5:29PM...	

26	20001-33-33-004-2023-00541-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA ANGELICA RODRIGUEZ BOLAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/01/2024	Auto admite demanda	JDRSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan 30 2024 5:29PM...	 
----	---	----------------------------	---------------------------------	--	--	------------	---------------------	---	---

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA LOZANO MURGAS
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00136-00

Teniendo en cuenta que las entidades ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN atendieron el requerimiento efectuado remitiendo los documentos que se solicitaron como prueba, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en el expediente electrónico archivo No. 55 con un total de 34 folio y archivo No. 56 con un total de 56 folios¹.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en memorial enviado por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2023².

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Expediente electrónico cargado en OneDrive. También se pueden consultar en el aplicativo SAMAI índice No. 00040 a través del siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=200013333004201300136002000133

² Archivo No. 32 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBENIS MARÍA BULA BULA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00141-00

Visto el informe secretarial y revisado nuevamente el expediente se constató que mediante auto del 19 de abril de 2021 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y que reposan a folios 402 a 446 del expediente, sin que hicieran pronunciamiento alguno frente a los mismos.

De acuerdo a lo anterior, al no existir pruebas por practicar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, una vez ejecutoriada esta providencia se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO BONILLA CIFUENTES
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00567-00

Visto el informe secretarial y revisado nuevamente el expediente se constató que mediante auto del 19 de abril de 2021 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y que reposan a folios 377 a 439 del expediente, pronunciamiento oportunamente la parte accionada y la parte demandante guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior, al no existir pruebas por practicar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, una vez ejecutoriada esta providencia se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO GUERRERO RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00123-00

En atención a la petición de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que la providencia cuya corrección se solicita (sentencia del 9 de junio de 2022) fue dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, se dispone que por secretaría se remita el proceso a la secretaría de la citada corporación, para que se le imparta el trámite correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, que dispone “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LORENZO ARTURO ESCUDERO GUZMÁN y otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA y ESE HOSPITAL
REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00470-00

En atención a la nota secretarial que antecede y el acta informativa del 26 de enero de enero de 2024, el Despacho señala el día 21 de marzo de 2024 a las 9:40 am, como fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en forma virtual y en la misma se i) escuchará nuevamente el testimonio del señor JUAN CARLOS FELIZZOLA¹ y ii) se incorporarán las pruebas faltantes, en caso de haberlas recibido.

La audiencia de pruebas se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual; igualmente, se requiere a los apoderados de las partes para que suministren la dirección de correo electrónico del testigo que debe ser escuchado en audiencia

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/obd

¹Por medio de la presente el sustanciador de este Despacho informa lo ocurrido en la audiencia de pruebas desarrollada el día 23 de noviembre de 2023 en el proceso de la referencia.

Para la fecha señalada fue llevada a cabo audiencia de pruebas en el proceso en mención, la misma fue iniciada por este Despacho para la hora programada, sin embargo, en el transcurso de la diligencia se presentaron problemas de conectividad con el internet que conllevaron a que se interrumpiera en varias oportunidades por esas dificultades, razón por la cual se originaron en esa misma audiencia un total de 4 grabaciones, la cual quedó evidenciado dentro del sistema que almacena las audiencias de la rama judicial.

Posteriormente, el Despacho al revisar los audios que quedaron registrados dentro de la audiencia de pruebas evidenció la falta de audio (sonido) en la grabación del testimonio del señor JUAN CARLOS FELIZZOLA, por lo que se procedió de manera inmediata a dar traslado a los profesionales encargados de la sala de audiencia de este Despacho, con el fin de que nos brindaran ayuda técnica con relación a la situación acontecida; no obstante, al revisar el asunto en mención nos indicaron que efectivamente para esa fecha (23 de noviembre de 2023) se presentó fallas con el internet en todas las salas de audiencia del Edificio Premium y, adicionalmente, nos expresaron la imposibilidad de recuperar los audios de las grabaciones llevadas a cabo en la referida diligencia judicial.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LILIANA MEJÍA PEDRAZA y otros

Demandado: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y CLÍNICA INTEGRAL LAURA DANIELA SA

Radicación: 20-001-33-31-004-2016-00017-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 24 de noviembre de 2023¹, contra la sentencia adiada 10 de noviembre de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



¹ Aplicativo SAMAI.

² Folio 660 y s.s.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS PADILLA MOZO
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00098-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de junio de 2023, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 20 de noviembre de 2019, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BALTASAR SAJONERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00387-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 7 de diciembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 25 de junio de 2021, en donde se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUDIN DEVOZ RÁNGEL y otros

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00437-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023, contra la sentencia del 15 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADANIES MULFORD SAAVEDRA y otros
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00501-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada mediante memorial enviado por correo electrónico el día 3 de agosto y 11 de diciembre de 2023, contra la sentencia del 28 de julio de 2023, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YURADIS ADMEIRA OSPINO y otros

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR (SIVA)

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00029-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 7 de diciembre de 2023¹, contra la sentencia adiada 20 de noviembre de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



¹ Folio 208 y s.s.

² Folio 197 y s.s.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LEWIS VANEGAS HERNÁNDEZ y otros

Demandado: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, EPS COOSALUD
y NUEVA CLÍNICA SANTO TÓMAS

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00074-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 7 de noviembre de 2023¹, contra la sentencia adiada 26 de octubre de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



¹ Folio 397 y s.s.

² Folio 366 y s.s.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO DE ARMAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00156-00

Antecedentes

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por el señor GILBERTO DE ARMAS GONZÁLEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. RE01990 del 29 de septiembre de 2018, por medio de la que la UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS resolvió no inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente la solicitud presentada por el accionante con relación a su derecho sobre el predio denominado *Juncalito*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-75 y código catastral No. 44-874-00-01-0002-0064-000, ubicado en el municipio de Villanueva, La Guajira.

De igual forma solicitó la nulidad de la Resolución No. RE02206 del 14 de noviembre de 2018 que resolvió rechazar por improcedente el recurso interpuesto contra la anterior decisión, y a título de restablecimiento del derecho solicitó inscribir su solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, debido a que fue presionado para venderlo por parte de grupos violentos armados ilegalmente que frecuentaban la zona.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 28 de enero de 2020¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado². El traslado de la demanda corrió desde el 6 de agosto hasta el 17 de septiembre de 2021³.

Estando dentro del término legal, la demandada, UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, mediante escrito presentado el día 7 de septiembre de 2021 contestó la demanda y, entre otras, propuso la excepción de inepta demanda, argumentando que la parte demandante no demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Fue así como el Despacho a través de auto del 16 de septiembre de 2022 declaró probada la excepción propuesta e inadmitió la demanda, advirtiendo que revisado el expediente no encontró ningún documento que demostrara que la parte demandante haya agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de

¹ F. 244

² F. 247

³ F. 248

nulidad y restablecimiento del derecho, aunado al hecho de que no recorrió el traslado de las excepciones formuladas que se hizo por secretaría en procura de subsanar la falencia advertida, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para subsanar los defectos anotados.

Consideraciones

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 19 de septiembre de 2022 y venció el día 7 de octubre de 2022, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos un (1) año, dos (2) meses y veinte (22) días, aproximadamente, la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

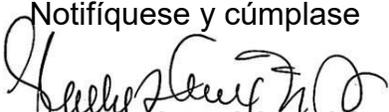
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor GILBERTO LUIS DE ARMAS GONZÁLEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ROCÍO ESTHER JULIO SIERRA y otros

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00248-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 6 de diciembre de 2023¹, contra la sentencia adiada 20 de noviembre de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



¹ Apicativo SAMAI.

² Folio 109 y s.s.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ALIX MILENA JULIO SIERRA y otros

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00290-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 6 de diciembre de 2023¹, contra la sentencia adiada 20 de noviembre de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



¹ Apicativo SAMAI.

² Folio 104 y s.s.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALKA IRINA CELEDÓN PONTÓN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTINA MORENO PALLARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00294-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 20 de marzo de 2024, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro de (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCÍO AMPARO PISCIOTTI PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00325-00

Previo a decidir el fondo del asunto y con el propósito de contar con mejores elementos de juicio para proferir una decisión de mérito en el presente proceso, en uso de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, se hace necesario decretar una prueba de oficio.

En este sentido, se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA SA, para que remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de ROCIO AMPARO PISCIOTTI PALOMINO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 000195 de 2011.

Lo anterior, debido a que los anteriores documentos no fueron aportados con la demanda, por lo que el Despacho no tiene certeza sobre los extremos temporales a partir de los cuales contabilizar los términos en que se pagó la cesantía solicitada por la accionante y, verificar si en este asunto se presentó o no la alegada mora.

El Despacho advierte que dicho requerimiento ya había sido realizado a esa entidad, según se observa a folios 29 y 30 del expediente. Por esta razón, se le recuerda a la entidad pública que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaria ofíciense y concédase un término para responder de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, aclarando que la comunicación también será enviada a los apoderados de la parte demandante y demandada para que realicen las gestiones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN JESÚS DÍAZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00372-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 21 de marzo de 2024, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO DARÍO RODRÍGUEZ LARA y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00181-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 10 de abril de 2024 a las 9:40 am, como fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUBELIS MARÍA MONTERO MAESTRE y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00328-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor NAFER ENRIQUE MUNIVE RODRÍGUEZ quien fue presentado por uniformados como una baja en combate, pero presuntamente en realidad fue objeto de los denominados falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 11 de septiembre de 2023¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado². El traslado de la demanda corrió desde el 9 de octubre hasta el 22 de noviembre de 2023³.

Estando dentro del término legal, la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito presentado el día 24 de noviembre de 2023 contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa⁴:

– *Caducidad de la acción*, debido a que de los anexos de la demanda se pudo establecer que el fallecimiento del señor NAFER ENRIQUE MUNIVE RODRÍGUEZ ocurrió entre los años 2000 y 2005, momento en que la parte accionante adquirió pleno conocimiento del presunto hecho dañoso, por lo que hasta la presentación de la demanda ocurrida en el año 2023 transcurrieron más de 2 años que es el tiempo que establece la norma.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo

¹ Archivo No. 5 del expediente digital

² Archivo No. 6 del expediente digital

³ Archivo No. 7 del expediente digital

⁴ Archivo No. 8 del expediente digital

entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En cuanto a la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

...

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Respecto del momento a partir del que se debe iniciar a contabilizar el término de caducidad en los procesos donde se discute la responsabilidad del Estado por las llamadas ejecuciones extrajudiciales como falsos positivos o infracciones, en el contexto colombiano, a las normas del Derecho Internacional Humanitario, el Consejo de Estado de manera pacífica a considera que:

“(...) Es claro para la Sala de Sección que, casos como los que fueron puestos a conocimiento de la jurisdicción contenciosa, en los que se alega que la persona que el Ejército colombiano presentó como un guerrillero no lo era, mientras los agentes estatales lo presentaron como persona que tomaba parte de las hostilidades y, que por tanto, no era objeto de protección del artículo 3 común, el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación no puede, por esa solo circunstancias, ser analizada bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella, por sus connotaciones, ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantía de los derechos de las víctimas de estos.

En el plano interno, por ejemplo, prescripciones más prolongadas y, en algunos casos, imprescriptibilidad que impone al Estado ejercer su función de investigación y juzgamiento en cualquier tiempo en aplicación de la normativa internacional que integra el bloque de constitucionalidad.

En efecto, a diferencia del delito de desaparición, en estos homicidios, a partir de los informes que rinden los miembros de las fuerzas legítimas del Estado, en los que se muestra a la persona como miembro de un grupo enfrentado con estas, dada de “baja en combate”, hace que surja la presunción que el Estado actuó en ejercicio de sus deberes, lo que excluye la posibilidad de exigirle alguna responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, por cuanto no existe un daño antijurídico que resarcir.

Es decir, el daño antijurídico en estos casos, se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerte en combate, en realidad, no hacía parte de las hostilidades, y, por tanto, fue involucrada en él, desconociendo todas las prescripciones internas e internacionales sobre el particular.

En otros términos, en estos casos, se puede acudir a lo que la misma Sección Tercera ha denominado teoría del daño descubierto según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.

(...)

Por tanto, es desde ese instante que se cuenta la caducidad de los dos años sin que ello implique que se pueda acudir con anterioridad a la justicia contenciosa, la que a

partir de las diversas pruebas puede llegar al convencimiento sobre la realidad de los hechos alegados por los agentes del Estado.

Es decir, a partir de la teoría del descubrimiento del daño, los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa debe comenzar a correr al día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que así lo determine.

Así, para hacer razonable el término de caducidad en los mal llamados “falsos positivos”, ejecuciones extrajudiciales o técnicamente homicidios en persona protegida, este solo podría contarse, cuando la autoridad penal declare que el Estado desconoció su deber de garante e involucró al personal civil en las hostilidades, al señalarlos como miembros de grupos armados, cuando en realidad no lo eran. Es decir, cuando el Estado mismo, a través de la justicia penal, declare que se dio la violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

*En otros términos, la caducidad, en estos casos, en concepto de la Sala, solo se puede contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal. En consecuencia, este no es un presupuesto que se pueda analizar al momento de la admisión del medio de control, cuando aquella no exista, pues la presunción de la que venimos hablando solo podría desvirtuarse en el transcurso del proceso administrativo, si no hay fallo penal, y, por tanto, únicamente al momento de dictarse el respectivo fallo será posible establecer la realidad de los hechos frente a los cuales se demanda la responsabilidad del Estado. (...)”*⁵. Subrayado del Despacho.

En el caso bajo estudio, como se indicó anteriormente, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por la muerte del señor NAFER ENRIQUE MUNIVE RODRÍGUEZ quien según lo relatado en la demanda fue víctima de lo que se ha denominado como ejecución extrajudicial, por lo que el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que declaró la responsabilidad penal de los miembros uniformados del Ejército Nacional involucrados en los hechos que dieron origen al fatal suceso, esta es, 14 de julio de 2021⁶. Por tanto, tenemos que entre esa fecha y la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público ocurrida el día 12 de mayo de 2023⁷, transcurrió 1 año, 11 meses y 28 días.

Quiere significar lo anterior que cuando se realizó dicha actuación la parte demandante contaba con 2 días para que se cumpliera el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Ahora bien, la constancia de no conciliación fue expedida por el Ministerio Público el día 27 de junio de 2023, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente -28 de junio de 2023, y al ser presentada la demanda ese mismo día, de manera evidente se concluye que la demanda se presentó dentro del término legal.

Así, en los términos anteriores, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

⁵ Sentencia del 12 de febrero de 2015. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-00747-01. CP. ALBERTO YEPES BARREIRO

⁶ F. 1001 del archivo No. 2 del expediente digital

⁷ F. 69 del archivo No. 2 del expediente digital

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad* propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A *ibídem*, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará si la entidad demandada es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del fallecimiento del señor NAFER ENRIQUE MUNIVE RODRÍGUEZ.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA
DEMANDANTE: ELMIS ESPERANZA BERNAL DE LA CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-004-2023-00529-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia e inadmite la demanda para que el apoderado de la parte demandante la readeque al medio de control que crea pertinente y acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley impone.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria, donde no se requieren los mismos requisitos exigidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA
DEMANDANTE: ROQUELINA PEÑARANDA JAIMES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP- y DAYSY ESTHER RIVERA
DE GONZÁLEZ
RADICADO: 20001-33-33-004-2023-00531-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia e inadmite la demanda para que el apoderado de la parte demandante la readeque al medio de control que crea pertinente y acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley impone.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria, donde no se requieren los mismos requisitos exigidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO DÍAZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00532-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HUGO ALBERTO DÍAZ CASTRO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

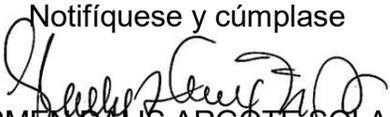
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de HUGO ALBERTO DÍAZ CASTRO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. CESARE2022000047 del 5 de agosto de 2022; así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY S BEATRIZ BAQUERO APONTE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00533-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MERY S BEATRIZ BAQUERO APONTE, mediante apoderado judicial contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAILEN MERCEDES BRAGANZA VITOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00540-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MAILEN MERCEDES BRAGANZA VITOLA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

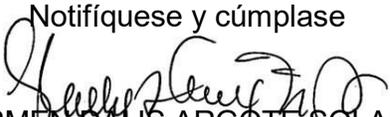
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de MAILEN BRAGANZA VITOLA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. CESARV2023000076 del 23 de marzo de 2023; así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00541-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ BOLAÑO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

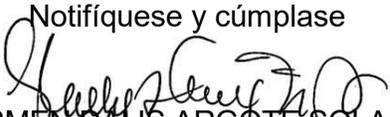
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de MARÍA RODRÍGUEZ BOLAÑO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 762 del 24 de agosto de 2020; así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

